

Huancayo,

08 MAY 2023

VISTOS:

El Doc. 455155, Exp. 317066, de fecha 14 de abril del 2023, presentado por ANTONIA ANTONIO ORDOÑEZ (en adelante la recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1124-2023-MPH-GPEyT, el INFORME N° 133 - 2023-MPH/GPEyT/JDC. y:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el numeral 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46° y 49°, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230° de la Ley 27444.

Que, el artículo 15° del Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento-Ley N° 28976, establece: "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a Ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades".

Que, de acuerdo al artículo 8° de la Ordenanza Municipal N° 665-MPH/CM, establece: "Están obligados a obtener Licencias de Funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos comerciales en los que se desarrollen tales actividades.

Que, mediante expediente del visto, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1124-2023-MPH/GPEyT, en la presente argumenta que: tramite mi licencia de funcionamiento posterior a los cinco días hábiles, en el día 6 obtengo la licencia de funcionamiento N° 00609-2023-30/03/2023.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1124-2023-MPH/GPEyT, Resuelve: Clausurar Temporalmente por espacio de 07 días calendario, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "SALON DE BELLEZA", ubicado en Jr. Moquegua N° 465-primer piso-Huancayo, por la infracción PIA N° 010659, código GPEYT. 1 "por carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento de un establecimiento con un área económica hasta 50 m2", conforme lo establece el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA, de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"; en ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, la recurrente interpone Recurso de





Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1124-2023-MPH/GPEyT, de fecha 12 de abril del 2023, notificado válidamente el 13 de abril del 2023, encontrándose dentro del plazo conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: "el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días".

Que, el artículo 219° del D.S. 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"; en ese sentido, la recurrente adjunta como medios de prueba copia de la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 00609-2023, obtenida con fecha 30 de marzo del 2023, para el establecimiento comercial ubicado en Jr. Moquegua N° 465-primer piso-Huancayo, para regentar el giro de SALON DE BELLEZA; sin embargo, este medio de prueba ya fue meritado al momento de resolver el descargo presentado mediante expediente N° 311722 con fecha 30 de marzo del 2023; por otro lado, la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, establece el plazo de subsanación, considerando cinco (05) días hábiles para subsanar la infracción impuesta, en la presente reconsiderada si bien obtuvo la licencia de funcionamiento, esto fue obtenida al séptimo día hábil posterior a la infracción; el artículo 4° del Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, TUO de la Ley 27972-Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, nos señala que todo establecimiento comercial con o sin fines de lucro debe de contar con la respectiva autorización municipal previa a la apertura o instalación del establecimiento, en ese entender, es claro que la recurrente al momento de la inspección de fiscalización no contaba con la respectiva autorización municipal (licencia de funcionamiento); por lo tanto, lo solicitado por la recurrente resulta improcedente.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, conexas con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración presentado por ANTONIA ANTONIO ORDOÑEZ, EN CONSECUENCIA ratifíquese en todos los extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 1124-2023-MPH/GPEyT, por los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a las Áreas competentes, Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Sr. Joaquin T. Maza León
GERENTE